



**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, paso al Despacho el presente proceso identificado con radicado 080014053022-2019-00246, informándole que se encuentra pendiente para resolver recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto que resuelve la solicitud de nulidad presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia. Barranquilla, 21 de julio de 2022.

**LA SECRETARIA,**

**CARMEN CECILIA CUETO CASTRO**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. –  
Barranquilla, veintiuno, (21) de julio de dos mil veintidós (2022).**

RADICADO : 080014053022-2019-00246  
PROCESO : VERBAL (Reivindicatorio)  
DEMANDANTE : OSCAR MANUEL PACHECO MORALES, representado por MARLE ISABEL PACHECO  
DEMANDANDO : CARLOS ARTURO PACHECO GONZÁLEZ Y OTROS  
PROVIDENCIA : AUTO – 21/07/2022

## **DEMANDA PRINCIPAL**

### **1. ASUNTO**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha mayo 12 de 2022 que resuelve la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia.

### **2. HECHOS**

Inicialmente el apoderado judicial de la parte demandante, dentro de la demanda reivindicatoria, interpone solicitud de nulidad indicando que en el Juzgado 7° Civil del Circuito de Barranquilla se llevó a cabo proceso reivindicatorio del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.040-225246 promovido por OSCAR MANUEL PACHECO MORALES contra **CARLOS ARTURO PACHECO GONZÁLEZ Y RAFAEL EUSEBIO PACHECO GONZALEZ** (mismas partes en este proceso) identificado con radicación No. 2013-162.

Así mismo, señala el apoderado de la parte demandante, que en dicha demanda fue proferida sentencia en fecha octubre 25 de 2016 mediante la cual, se declaró la reivindicación del bien inmueble a favor de la parte actora. Señala el petente, que dicha Sentencia fue apelada y surtida en reparto a la Sala Cuarta Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla, la cual confirmó en todas sus partes la sentencia de primera instancia.

Mediante auto proferido de fecha mayo 12 de 2022 se resolvió negar la solicitud de nulidad del proceso por la causal de cosa Juzgada contenida en el Numeral 2° del artículo 133 del CGP.

RADICADO : 080014053022-2019-00246  
PROCESO : VERBAL (Reivindicatorio)  
DEMANDANTE : OSCAR MANUEL PACHECO MORALES, representado por MARLE ISABEL PACHECO  
DEMANDANDO : CARLOS ARTURO PACHECO GONZÁLEZ Y OTROS  
PROVIDENCIA : AUTO – 21/07/2022 Resuelve Recurso

A continuación, el apoderado judicial de la parte demandada, y demandante dentro de la demanda de reconvención, interpone recurso de reposición del cual indicando como motivo de inconformidad que se incurrió en error al indicar en la parte motiva del auto recurrido, que en la Sentencia proferida por el Juzgado 7 Civil del circuito en octubre 25 de 2016 se ordenó la reivindicación del inmueble pretendido, pues la decisión fue contra del demandante en reivindicación por haber prosperado la excepción de mérito de prescripción para reivindicar dando tránsito a cosa juzgada. La cual fue apelada y confirmada.

Señala así mismo el recurrente que la pertenencia presentada en reconvención también fue negada pero porque los demandantes solo probaron tener 18 años y medio de su posesión material, debiendo ser 20 años, lo cual fue apelado y confirmado.

### 3. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario que dictó la providencia impugnada, vuelva al estudio o análisis del caso, para que la revoque o la reforme, dictando para ello la decisión que corresponda. Por lo que este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial.

#### - Sobre los motivos de inconformidad del recurrente

Se desprende de los hechos indicados en el recurso, que la inconformidad del actor y objeto de recurso, en nada cambia la decisión emitida por el Juzgado mediante el auto de fecha 12 de mayo de 2022 que se recurre, pues los fundamentos del recurso hacen referencia a un error en la redacción del auto, pues se indicó que, la sentencia proferida por el Juzgado 7 Civil del circuito de Barranquilla, dictada en octubre 25 de 2016, ordenó la reivindicación del inmueble pretendido, cuando ello no fue así, pues no se accedió a dicha pretensión, pero en forma alguna ello cambia el fundamento por el cual se negó la nulidad que tiene que ver, con el hecho de que no se configura la causal de nulidad alegada por el actor de la demanda principal.

En efecto, lo que decidió el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, fue, no acceder a las pretensiones de la demanda principal ni de la demanda de reconvención. Esto es, la sentencia para la demanda principal, como para la demanda de reconvención, les fue desfavorable a ambas partes. En la demanda principal, por cuanto no se accedió a reivindicar el inmueble objeto del proceso, y en la demanda de pertenencia de reconvención, porque no se declaró el dominio del inmueble en los demandantes en reconvención.

El recurrente alega el error del juzgado en la redacción, como un “*ex abrupto jurídicos por no decir otra palabra*”, manifestación ésta que resulta fuera de todo contexto, grosera, inapropiada e irrespetuosa, pues lo dicho en el auto finalmente no incidió en la resolutive.

Nótese como el recurrente nada dice sobre lo resuelto por el juzgado, sino que cuestiona un error al redactar que ni siquiera es motivo de corrección, de que trata el artículo 286 y 286 del CGP, porque no influyó en la parte resolutive del auto atacado.

RADICADO : 080014053022-2019-00246  
PROCESO : VERBAL (Reivindicatorio)  
DEMANDANTE : OSCAR MANUEL PACHECO MORALES, representado por MARLE ISABEL PACHECO  
DEMANDANDO : CARLOS ARTURO PACHECO GONZÁLEZ Y OTROS  
PROVIDENCIA : AUTO – 21/07/2022 Resuelve Recurso

Es así como se tiene, que el juzgado señaló:

*“...el proceso a que se refiere el memorialista se tramitó en el Juzgado 7º Civil del Circuito de Barranquilla, promovido por el señor OSCAR MNUEL PACHECO MORALES, en contra de CARLOS ARTURO PACHECO HGONZALEZ y RAFAEL EUSEBIO PACHECO GONZALEZ, quienes fueron notificados y a través de apoderado judicial presentaron también demanda de reconversión de pertenencia, habiéndose radicado el asunto con el No. 080013103009201300162-01, siendo decidido en primera instancia con sentencia del 25 de octubre de 2016 **declarando la demanda reivindicatoria del inmueble en favor de la parte demandante**, y se niegan las pretensiones de la demanda de pertenencia, sentencia que posteriormente fue confirmada por el Tribunal Superior de Barranquilla Sala Civil – Familia...”.* (Resalta el juzgado).

Fue la parte resaltada la del error, porque efectivamente no se accedió a las pretensiones de la demanda de reivindicatoria. Pero sí, es cierto que se negaron las pretensiones de la demanda de pertenencia presentada en reconversión, pues claramente en la sentencia, el Juzgado 7º Civil del Circuito de Barranquilla, resolvió no acceder a las pretensiones ni de la demanda principal, ni de la reconversión. Luego entonces independientemente de cuales fueron las razones por las cuales no se accedió a lo pretendido en la demanda de pertenencia en reconversión, lo cierto es, que no fue favorable a los intereses de los demandantes en la pertenencia.

No puede entonces, el recurrente señalar como lo hace, *“ Nada de lo que dice este auto sobre esto en particular es cierto...”*.

Escuchada la sentencia de fecha octubre 25 de 2016 proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito mediante la cual se resolvió i.) No acceder a las pretensiones de la demanda principal ni de la demanda de reconversión incoadas en este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión. ii.) levántese la inscripción de la demanda que pesa sobre el citado bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.225246.iii.) sin costas en esta instancia.

De igual manera, se desprende del expediente identificado con radicación interna No.40.179 del Tribunal Superior de Barranquilla, que la Sala Cuarta Civil-Familia de Barranquilla en fecha mayo 23 de 2007, resolvió confirmar en todas sus partes la Sentencia de fecha octubre 25 de 2016 proferida por el Juzgado 7º Civil del Circuito de Barranquilla, de igual manera lo decidido en la demanda de reconversión.

Entonces, para tranquilidad del recurrente, lo indicado anteriormente es lo que debe leerse, quedando entonces aclarado lo que se decidió por el Juzgado 7º Civil del Circuito de Barranquilla.

Analizado el recurso interpuesto, como quiera que el recurrente no interpone solicitud expresa, atacando los motivos que conllevaron a emitir la negativa de la nulidad, se negará el recurso impetrado.

RADICADO : 080014053022-2019-00246  
PROCESO : VERBAL (Reivindicatorio)  
DEMANDANTE : OSCAR MANUEL PACHECO MORALES, representado por MARLE ISABEL PACHECO  
DEMANDANDO : CARLOS ARTURO PACHECO GONZÁLEZ Y OTROS  
PROVIDENCIA : AUTO – 21/07/2022 Resuelve Recurso

- **Sobre la identificación del nombre de la parte demandante.**

De otro lado, se observa la solicitud del recurrente de corregir el encabezado y descripción de la parte actora en las decisiones proferidas y notificadas por el Despacho en relación al presente proceso, por cuanto la parte demandante no es MARLENY ISABEL PACHECO POLO ni MARLENE ISABEL PACHECO MORALES, cuando esta no es demandante, ni apoderada del demandado.

Al respecto se anota, que por secretaria se ordenará efectuar notificación por estado, señalando correctamente el nombre de la parte demandante, esto es, OSCAR MANUEL PACHECO, quien actúa a través de su representante, MARLENE ISABEL PACHECO MORALES, siendo dicha parte la que debe mencionarse cuando se van a notificar decisiones en la demanda principal y en la demanda de pertenencia en reconvención, pues el proceso se registra en el TYBA con un mismo número de radicación, y con las partes de la demanda principal, y siendo que la demanda de reconvención se presenta en el mismo radicado, las notificaciones siempre se efectuarán con las partes de la demanda principal.

- **Llamado a la medida**

Al interponer el recurso el abogado, MONCALIANO CABARCAS GIL, señala:

*“ ... y me preocupa que las personas quien sustenta estos autos cometa estos yerros imperdonables y de seguro que cuando vayan a dictar sentencia, será un corte y pega, cometiendo estos exabruptos jurídicos, por no decir otra palabra.*

*Parecieren que no leen, o quieren ayudar a alguien, porque es inimaginable un error de esta naturaleza”.*

Señala el artículo 78, numeral 4º del CGP, que son deberes de las partes y sus apoderados, guardar el debido respeto al juez y a los empleados de éste, entre otros.

Así mismo La ley 1123 de 2007, artículo 28, numeral 7º, enseña que todo abogado debe, Observar y exigir medida, seriedad, ponderación y respeto en sus relaciones con los servidores públicos, colaboradores y auxiliares de la justicia, la contraparte, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos de su profesión.

El Juzgado no hace lo que considera, o como le parezcan las cosas, el juzgado actúa conforme los, lineamientos legales, jurisprudenciales y constitucionales.

Un error en una redacción de un auto, donde lo dicho no influye en el fondo de la decisión tomada, no puede conllevar a que el abogado MONCALIANO CABARAS, lance palabras o frases groseras e irrespetuosas como las anotadas anteriormente.

Habla de haberse cometido un error imperdonable, inimaginable, como si nadie pudiese equivocarse. Se refiere a lo dicho en el auto, como un exabrupto jurídico, como si el error mencionado en esta providencia, fuese producto de un análisis normativo o jurisprudencia que hubiese influenciado en la decisión tomada.

RADICADO : 080014053022-2019-00246  
PROCESO : VERBAL (Reivindicatorio)  
DEMANDANTE : OSCAR MANUEL PACHECO MORALES, representado por MARLE ISABEL PACHECO  
DEMANDANDO : CARLOS ARTURO PACHECO GONZÁLEZ Y OTROS  
PROVIDENCIA : AUTO – 21/07/2022 Resuelve Recurso

Habla de preocuparle quien sustenta la decisión, y que de seguro que cuando se vaya a dictar sentencia, será un corte y pega, cometiendo estos exabruptos jurídicos, por no decir otra palabra.

Al respecto se la hace saber al recurrente, que las decisiones las toma la suscrita, sin querer ayudar a nadie como lo expresa el recurrente, luego cualquier aspecto que no comparta, por parecerle exabrupto jurídico, o un corte y pega, existen los medios legales para controvertirlos, pudiendo hacer uso de ellos con respecto y no con ofensas como se lo exige la Ley.

Teniendo en cuenta lo anterior, le haré un llamado a la medida al abogado recurrente, MONCALIANO CABARCAS GIL, para que en sus futuras intervenciones, guarde el respeto debido conforme lo dispone el artículo 78 No. 4º, y el artículo 28, numeral, 7, de la ley 1123 de 2007

.Por lo anterior este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

- 1. NEGAR** el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada dentro de la demanda principal reivindicatoria contra el auto de fecha mayo 12 de 2022 que negó la nulidad solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
- 2. LLAMAR A LA MEDIDA,** al abogado recurrente, MONCALIANO CABARCAS GIL, para que en sus futuras intervenciones, guarde el respeto debido conforme lo dispone el artículo 78 No. 4º, y el artículo 28, numeral, 7, de la ley 1123 de 2007

#### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL JUEZA**

Firmado Por:  
Dilma Chedraui Rangel  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebd2b5826d73caaabe5b7047501adfb0da9eaeaa70b314e51131e0fa7b657026**

Documento generado en 21/07/2022 11:21:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**